

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (A. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ú otra industria, los que la habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que los estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones

nes nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á 4 kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la

de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la segregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la población mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayor-

domos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años mas de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años.

desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la rotación se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exención que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieron en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de esa provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios ó instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyes pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo primero, se utilizase formando en el cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y meradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el artículo primero.

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de primero de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les diere onsanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones se-

gun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 días despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta del 9 de Junio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1161.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que copio:

«Por este Ministerio se dijo á V. S. en 7 de Mayo de 1864 de Real orden lo que sigue:

Al aproximarse el dia señalado para la entrega del contingente con que debe contribuir esa provincia para el reemplazo del presente año; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuere á V. S. y le encargue nuevamente la mas exacta observancia de las disposiciones dictadas por las Reales ordenes de 29 de Enero de 1857, 30 de Marzo de 1860 y 6 de Mayo del año último, relativas al modo con que han de instruirse los expedientes de reclamacion de que tratan los artículos 136 y 137 de la ley de reemplazos vigente

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. prevenga á V. S.:

1.º Que segun se dispone en la Real orden de 17 de Agosto último, los Consejeros provinciales exijan en todo caso la certifiacion que expresa el art. 101 de la ley á los que hayan reclamado contra el fallo ó fallos de los Ayuntamientos y la unan al expediente respectivo para remitirla en su dia á este Ministerio, comprendiéndola en el indice entre los números 4 y 5 del modelo circularde con fecha 30 de Marzo de 1860.

2.º Que cuando el interesado no presente la expresada certifiacion en el documento supletorio indicado en la citada Real orden de 17 de Agosto pero conste en el expediente instruido por el Ayuntamiento que interpuso reclamacion en el tiempo y forma prescrito por el art. 100 de la ley pasará el Consejo provincial á ocuparse de la misma reclamacion, absteniéndose de verificarlo en cualquier otro caso.

3.º Los informes y copias de actas que deben pedirse á los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 137 de la ley, los reclamará V. S. dentro del preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los Alcaldes hagan constar la fecha en que reciben el oficio, justificándolo dentro de las

veinticuatro horas á los interesados y devolviéndolo con las oportunas diligencias á informes á este Gobierno de provincia que los remitirá con el expediente debidamente instruido á esta Superioridad, dentro del preciso término de un mes, señalado en dicho artículo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo recuerdo á V. S. incluyéndole copia del indice que ha de acompañar á los expedientes y en el que se expresan los documentos que deben comprender aquellos, á fin de que disponga lo conveniente para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1170.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido hurtadas en término de Ecija; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un caballo negro, dos dedos sobre la marca, 5 años, calzado, remangado de los dos piés y de la mano izquierda, arañado de la derecha, lucero y bebe, herrado.

Una yegua, tambien negra, con 7 años y unos tres dedos de alzada y herrada.

Núm. 1149.

Distrito electoral de Fuente-Obejuna

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para el nombramiento de un Diputado de provincia por este partido.

- 1 D. Antonio Pedrajas, Fuente-Obejuna.
- 2 Juan Pedro Alcázar Raboso, id.
- 3 Alvaro Rodriguez, id.
- 4 Juan Camacho Barragan, id.
- 5 Anastasio de la Peña, id.
- 6 José Suja Sanchez, id.
- 7 Juan de la Cruz Benegas, id.
- 8 Antonio Ortega Eras, id.

- 9 José Navas Obejero, id.
- 10 Antonio Fernandez Garcia, id.
- 11 Antonio Benitez Aranda, id.
- 12 José Mellado Cárdenas, id.
- 13 Juan Figuerola Sanchez, id.
- 14 Antonio Rivera y Rodriguez, id.
- 15 Antonio Joaquin Zamorano, id.
- 16 José Sanchez Castillejo, id.
- 17 Antonio Santiago Mohe-dano, id.
- 18 Manuel Ledesma Merino, id.
- 19 Antonio Albañil Ventura, id.
- 20 Andrés Suján Ledesma, id.
- 21 Manuel Perez Moreno, id.
- 22 Manuel Consuegra Blazquez, id.
- 23 Antonio Fermin Romero, id.
- 24 Miguel Blanco Arguijo, id.
- 25 Marcelino Rabeneda del Rio, id.
- 26 Antonio Sanchez Castillejo, id.
- 27 Matías Suja Sanchez, id.
- 28 Bartolomé García Perales, id.
- 29 Miguel Monterroso Madueño, id.
- 30 Bernardo Perez Mellado, id.
- 31 Bernardo Haba Navas, id.
- 32 Manuel Sanchez Lopez, id.
- 33 Crecencio Perez Brabo, id.
- 34 Miguel Garcia Sedano, id.
- 35 Diego Gomez Chacon, id.
- 36 Manuel Amador Zalamea, id.
- 37 Diego Guerrero Marquez, id.
- 38 Diego Gahete Cabezas, id.
- 39 Rodrigo Triviño Camacho, id.
- 40 Francisco Gabezas Marquez, id.
- 41 Rafael Bautista Sandial, id.
- 42 Felipe Vargas, id.
- 43 Francisco Garcia Sedano, id.
- 44 Tomás Rosa, id.
- 45 Gabriel Gahete Caballero, id.
- 46 Iginio Iñiguez Blanco, id.
- 47 Isidro Rivera Cáceres, id.
- 48 José Romero Agredano, id.
- 49 José Agredano Velasco, id.
- 50 José Delgado Camacho, id.
- 51 Tomás Perez Caballero, id.
- 52 José Ortega Zapata, id.
- 53 Andrés Millan Rus, id.
- 54 Andrés Millan Moreno, id.
- 55 José Agredano y Rubio, id.
- 56 Antonio Cuadrado Fuentes, id.
- 57 Juan Haba Cuenca, id.
- 58 Juan de los Santos Pequeño, id.
- 59 Isidoro Gomez Diaz, id.
- 60 Juan Pedro Ledesma Merino, id.
- 61 Inocencio de Beas y Castillo, id.
- 62 Juan Sanchez, id.
- 63 Juan Madueño y Molina, id.
- 64 José Calzadilla Gomez, id.
- 65 Juan Pedro Quintana, id.
- 66 Juan Murillo y Murillo, id.
- 67 José Sagarra y Rojas, id.
- 68 José Félix Ledesma Merino, id.
- 69 Julian Carmona Molina, id.
- 70 Joaquin Barrena Cabezas, id.
- 71 Luis Caballero, id.
- 72 José María Barrena Cabezas, id.
- 73 Manuel Buron, id.
- 74 José Consuegra Blazquez, id.
- 75 José Vizcaya Nieto, id.
- 76 Pedro Ruiz, id.
- 77 Juan Murillo Garcia, id.
- 78 José Madrid Cabezas, id.
- 79 Rafael Rodriguez Lopez, id.
- 80 Antonio Cabezas Ortiz, id.
- 81 Agustin Bartolomé Gonzalez, Valsequillo.
- 82 Antonio Martinez Suarez, id.
- 83 Juan Manuel Camacho, id.
- 84 Francisco Camacho Veles, id.
- 85 José Carrasco y Carrasco, id.
- 86 Manuel Alcalde Capilla, id.
- 87 Manuel Camacho Infante, id.
- 88 Francisco Vito Gonzalez, id.
- 89 Manuel Elías Jurado, id.
- 90 Pedro Martinez Buron, id.
- 91 Andrés Lopez Arroyo, Villanueva.
- 92 Antonio Redondo Cobos, id.
- 93 Antonio María del Rey, id.
- 94 Antonio Rafael Garcia, id.
- 95 Diego del Rey Lopez, id.
- 96 Diego Garcia Alvarez, id.
- 97 Francisco Lopez Marquez, id.
- 98 Félix Infante Hierro, id.
- 99 José María Cabrera, id.
- 100 José Gil Delgado, id.
- 101 Juan Bermudo Serrano, id.

102 José Lozano Gutierrez, idem.
 103 José Alcántara Vera, id.
 104 Juan Viso Barba, id.
 105 José María Garrido Blasco, id.
 106 Juan Berengena Fernandez, id.
 107 Juan García Rus, id.
 108 Juan Berengena García, idem.
 109 Juan Barba Delgado, id.
 110 Angel Berengena, id.
 111 Manuel Marco Molero, idem.
 112 Nicolás Caballero, id.
 113 Pedro José del Rey Lopez, idem.
 114 Pedro García y García, idem.
 115 Pedro José Jimenez Pérez, idem.
 116 Pedro Cabrera Ballesteros, id.
 117 Pedro Marcelo Naranjo, idem.
 118 Rafael Delgado Muñoz, idem.
 119 Tomás García y García, idem.
 120 Vicente Fernandez Lopez, idem.
 121 Andrés Avelino Sanchez, idem.
 122 Antonio Manso Abril, id.
 123 Juan Leon Moreno, Blazquez.
 124 Aquilino Romero Lopez, idem.
 125 Pedro Rueda Calderon, idem.
 126 Juan José Rueda Serena, idem.
 127 Juan Francisco Santaren Gala, id.
 128 Gabriel Serena Rincon, idem.
 129 Antonio José Calderon y Rincon, id.
 130 Antonio Torres y Torres, idem.
 131 Manuel Marquez y Marquez, Granjuela.
 132 Demetrio Caballero y Muñoz, id.
 133 Diego Molina y Medina, idem.
 134 José María Jurado Fuentes, id.
 135 Francisco Milla Aranda, idem.
 136 Fausto Teodoro Aranda, idem.
 137 Antonio Navarro y Perea, idem.
 138 Antonio José Sanchez Mohedano, Belmez.
 139 Rafael Rivera Caballero, idem.
 140 Antonio Solano Sanchez, idem.
 141 Rafael Caballero Sanchez, idem.
 142 Antonio Prado Leña, id.
 143 Pedro Lozano Sanchez, idem.
 144 Antonio María Rodriguez, idem.
 145 Martín García Murillo, idem.
 146 Diego Lopez García, id.
 147 Martín García Mellado, id.

148 Francisco Cantero Obrero, idem.
 149 Manuel Lozano y Sanchez, idem.
 150 Francisco Muñoz Merchan, idem.
 151 Manuel Sanchez Mohedano, id.
 152 Gabriel Gahete Amaño, idem.
 153 Manuel Vera y Arias, idem.
 154 Gabriel Lozano y Sanchez, idem.
 155 Luis Vera y Arenas, id.
 156 Gabriel Lozano Chavez, idem.
 157 Laureano Lozano Sanchez, idem.
 158 José Soto, id.
 159 Juan Antonio Lozano y Lozano, id.
 160 Juan Francisco García, idem.
 161 José Narvaez Gonzalez, idem.
 162 Antonio Rabaneda, id.
 163 José Antonio Romero, id.
 164 Juan Bejarano Leon, id.
 165 Francisco Galan Fernandez, Villaharta.
 166 Juan Francisco de Castro, idem.
 167 José Rayo Martinez, id.
 168 Rafael Galan Fuentes, idem.
 169 Antonio Alcalde de la Torre, Espiel.
 170 Antonio Jurado Campos, idem.
 171 Antonio de la Torre Narvaez, id.
 172 Basilio Manso Abril, id.
 173 Cristóbal Jimenez, id.
 174 Francisco Jaraba Caballero, id.
 175 Francisco Rivera Mora, idem.
 176 Francisco Pagan Herrero, idem.
 177 José Alvaro Sanchez Lira, idem.
 178 José Barbero Cabrera, id.
 179 José Perez Nuñez, id.
 180 Juan Jimenez y Jimenez, idem.
 181 Manuel María Escavi, id.
 182 Mariano Jimenez Cabrera, idem.
 183 Prudencio Jurado, id.
 184 Teodosio de Lira Galan, idem.
 185 Telesforo Machuca, id.
 186 Aurelio Sanchez Gil, id.
 187 Cristóbal Jimenez y Jimenez, id.
 188 Antonio Montenegro Medrano, Fuente Obejuna.
 189 Antonio de la Peña Cuba-Oda, id.
 190 Antonio Molero Arenas, idem.
 191 Diego Pernia y Soto, id.
 192 Diego Alfonso Calderon, idem.
 193 Francisco de la Fuente Caballero, id.
 194 Francisco Ocano Gonzalez, id.
 195 Francisco Garavito Liñan, idem.

196 Gabriel Hernandez, id.
 197 Juan Luis Pequeño, id.
 198 Jesus Boza y Arias, id.
 199 José Boza y Arias, id.
 200 Joaquin Boza y Arias, Marqués de Valdeloro, idem.
 201 Luis Rodriguez Chaves, idem.
 202 Luis Montenegro Medrano, id.
 203 Manuel Perez Gahete, id.
 Candidatos que han obtenido votos para Diputado provincial.
 D. Miguel María Rojo de Castro, doscientos tres votos. 203

De cuya veracidad y exactitud certifican los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores.

Fuente Obejuna y Junio 7 de 1868.—El Alcalde Presidente, Rafael de la Fuente.—Los Secretarios escrutadores, Benigno Hierro.—Laureano Lozano Sanchez.—Diego Pernia y Soto.—Pedro Castillejo y Gragera.

Núm. 1150.

Distrito electoral de Fuente Obejuna.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la eleccion de este segundo dia de votacion para el nombramiento de un Diputado provincial por este partido.

- 1 D. Rafael de Fuentes y Caballero, Fuente Obejuna.
- 2 Pedro Zamorano y Romero, idem.
- 3 Pedro Matías Castillejo y Bustos, idem.
- 4 Cipriano Lopez de la Torre, idem.
- 5 Juan de Dios Romero y Cabezas, idem.
- 6 Juan Manuel Dominguez Porrás, idem.
- 7 Pedro Castillejo Gragera, idem.
- 8 Rogelio Zamorano y Romero, idem.

Candidato que ha obtenido los votos.

Sr. D. Miguel María Rojo de Castro. 8

De cuya veracidad y exactitud certifican el Presidente y Secretarios escrutadores.

Fuente Obejuna y Junio 8 de 1868.—El Alcalde presidente, Rafael de la Fuente.—Los Secretarios escrutadores, Pedro Castillejo y Gragera.—Diego Pernia y Soto.—Benigno Hierro.—Laureano Lozano Sanchez.

ANUNCIOS.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA. LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ANUNCIO.

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bem-bézar y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladarez número 11, el que oye proposiciones.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Nuñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

En fin del corriente año que quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañoto de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. Es. que reside en dicha villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.